



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230030100** FORMULADA POR JHONN ALEXIS HENAO HENAO CONTRA EL JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**31-2015-00966-00-
10-2006-00766-00.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Jhonn Alexis Henao Henao contra el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 31-2015-00966-00 y 10-2006-00766-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción.

La parte demandante solicitó el amparo transitorio de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada los que considera fueron vulnerados por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, tras decretar la terminación del proceso de reorganización; en consecuencia, solicita *“Se ordene al JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO desestimar este auto expedido el 16 de enero del 2023. Y así mismo entregarme la paz y salvo por pago de la obligación con todos mis acreedores”*.

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-00301-00
el ciudadano Jhonn Alexis Henao Henao contra el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del
Circuito de Bogotá
Niega*

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

El promotor hace parte del proceso de reorganización radicado bajo el número 31-2015-00966-00 que cursa en el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá.

Expone que en el trámite se decretó la terminación del proceso de reorganización y se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de conformidad con la Ley 1116 de 2006, decisión contra la cual el promotor presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Alude como argumentos de la inconformidad que las obligaciones adquiridas por el promotor han sido satisfechas, en tanto sufragó la totalidad de la obligación adquirida con el Banco Davivienda –por lo que se decretó la terminación del proceso ejecutivo adelantada ante el Juzgado 10 de Ejecución y se allegó el acuerdo de pago con los acreedores German Uribe Leguizamón por la suma de \$13.000.000 y William Hernán Fajardo Bravo, por la suma de \$ 16.000.000.

Mediante auto del 16 de enero corriente el juez accionado, decidió mantener la decisión objeto de inconformidad y negar la concesión de la alzada, situación que permite encausar la acción de tutela por lo que no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

Requiere se revise la actuación del proceso de reorganización teniendo en cuenta los pagos realizados a las obligaciones adquiridas, así como los rubros correspondientes a los honorarios fijados al liquidador.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a los Juzgados denunciados, se vincularon a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de la ciudad defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, por lo que considera que, la acción de tutela deviene improcedente, pues su actuación no ha amenazado ni quebrantado los derechos fundamentales del accionante, máxime que en atención a los argumentos del promotor se profirió auto del 23 de enero corriente requiriendo tanto al deudor como a los acreedores sobre el valor y vigencia de las acreencias existentes dentro del trámite de reorganización, por lo que fenecido el término otorgado se decidirá sobre lo pertinente.

II.- CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Corresponde a la Sala determinar si, en este caso, procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada presuntamente vulnerados por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá.

Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional¹ ha establecido, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio supralegal para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

En esa línea de pensamiento, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

4.2.- Descendiendo al caso de estudio, la Sala observa cumplidos formalmente los requisitos generales; por lo tanto, se examinarán las falencias específicas denunciadas por el promotor.

Al respecto la crítica a la decisión se centra, en lo medular, en que no se tuvo en cuenta el pago de las obligaciones a los acreedores que hacen parte del trámite de insolvencia, motivo por el cual afirma la trasgresión de su derecho fundamental al debido proceso.

Escrutadas las documentales aportadas a la presente acción de tutela se evidencia que, en aras de asentar las manifestaciones realizadas por

¹ Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

el deudor respecto al pago de las obligaciones que hacen parte del trámite de reorganización, el juzgado fustigado procedió al requerimiento de los acreedores a fin de precisar en efecto los valores actuales de las acreencias, de igual manera requirió al deudor para que informe los pasivos actuales, y el monto de las obligaciones, providencia que en criterio de la Sala no transgrede los derechos fundamentales del promotor, contrario se pretende por parte del Juzgado conocer de manera irrefutable si existen a la fecha valores que permitan continuar el trámite del proceso de insolvencia.

Misma situación se advierte frente al auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra aquel que fijó los honorarios del liquidador, primeramente, porque el funcionario ofreció las consideraciones normativas y jurisprudenciales que rigen la materia, por lo tanto, la decisión emitida no fue caprichosa ni arbitraria.

Basta lo anterior, para establecer que el operador judicial cuestionado, desató razonablemente la controversia, sin que se vislumbre el defecto de juicio valorativo y sustancial alegado; lo que impide al juez de tutela convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce el asunto. Además, como lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que le pueda irrogar la decisión judicial criticada, no es veneno para otorgar una protección de este linaje (STC11849-2017).

Ahora bien, tampoco se observa el cumplimiento al requerimiento efectuado al promotor, por lo tanto, advierte esta colegiatura que el accionante aún no ha hecho uso de los mecanismos de defensa que tiene a su alcance, téngase en cuenta para ello, que una vez allegadas las documentales requeridas por el Juez de conocimiento, dicha situación debe ser resuelta dentro del trámite de insolvencia, siendo aquella la oportunidad para exponer ante el juez natural las razones de hecho y de derecho para controvertir esa determinación.

De esta manera, no se aprecia procedente el amparo contra providencia judicial por encontrarse vedada la intervención, pues la tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo a los recursos ordinarios y, en el caso, no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Jhonn Alexis Henao Henao contra el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-00301-00
el ciudadano Jhonn Alexis Henao Henao contra el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del
Circuito de Bogotá
Niega*

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Acción de Tutela Exp. 00-2023-00301-00
el ciudadano Jhonn Alexis Henao Henao contra el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del
Circuito de Bogotá
Niega

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282900f351725ccdeaa2479bb3f7dddec07d42d10af850a301404135c3e5b278**

Documento generado en 21/02/2023 03:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**